



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

San Martín, 16 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver este incidente de libertad condicional en virtud del reenvío decidido por la Sala II de la CFCP, respecto de la condenada **Verónica Dos Santos Olguín** en el marco de la **causa FSM 39699/2020/TO1/17/1**, del registro de la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

RESULTA:

Primero: Que con fecha 7 de marzo de 2025, se resolvió: “*I. RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD del artículo 14 segundo párrafo inciso 10° del Código penal y art. 56 bis de la ley 24.660, esgrimido por la defensa pública oficial a cargo de la asistencia técnica de Verónica Dos Santos Olguín. II. NO HACER LUGAR a la solicitud de libertad condicional impetrada a favor de la nombrada (art. 13 del C.P).*” Fs. 24/38.

Segundo: Ante dicha resolución, el defensor público oficial, Dr. Cristian E. Barritta, interpuso recurso de casación a fs. 37/59, el cual se le concedió a fs. 39.

Tercero: Que a fs. 55/71, la Sala II de la CFCP, resolvió por mayoría: “[...] *HACER LUGAR, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa de Verónica Iris Dos Santos Olguín, ANULAR la decisión impugnada y REMITIR el caso al tribunal de origen a fin de que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí expuesto (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).*”.

La mayoría se conformó con los jueces **Ángela E. Ledesma** y **Alejandro W. Slokar**.

USO OFICIAL



Por su parte, la Dra. Ledesma recordó que ya había cuestionado la validez del plenario “Tobar Coca” por exceder las facultades de la Cámara al fijar doctrina sobre constitucionalidad, lo que la llevaba a sostener la admisión del recurso en base a ese criterio.

Sin embargo, adhirió a la solución del Dr. Slokar, donde señaló que en el caso no se había ponderado la situación de la imputada conforme a los compromisos internacionales en materia de género y acceso a la justicia.

Por ello, propuso anular la sentencia y reenviar las actuaciones al tribunal de origen.

El Sr. Juez, Dr. Alejandro W. Slokar entendió que la decisión recurrida carecía de fundamentación, al no considerarse los informes técnicos que recomendaban la libertad condicional sin dispositivo electrónico ni las particulares condiciones familiares de la imputada.

Destacó la necesidad de aplicar un enfoque de género, en consonancia con la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y las Reglas de Bangkok, y subrayó que la política criminal impacta de manera desproporcionada en las mujeres encarceladas por delitos no violentos.

Con base en ello, también propuso hacer lugar al recurso y devolver la causa para un nuevo pronunciamiento.

Cuarto: Tras tomar razón de lo dispuesto por el superior, se le requirió a la DAPBVE y a la Prosecretaría de Menores de la CFASM, el informe que establece el artículo 13 del CP, con un detalle especial del impacto de su detención desde una perspectiva de género, tal como lo puntualizó por mayoría el superior.

Quinto: Recibidos los informes, se corrió vista al Sr. Fiscal General, donde el Dr. Eduardo A. Codesido (cfrme. fs. 77/85), dictaminó lo siguiente: “[...] *En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta el fallo de la Alzada, y, en ese sentido, las medidas ordenadas por V.E., entiendo que la*





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

cuestión se circunscribe a ponderar si ellas permiten sostener la concurrencia de circunstancias que desde una perspectiva de género permitan inaplicar [la ley] 27.375.”.

“Me inclino a pensar que ellas no alcanzan esa consecuencia. Es que la situación relatada tanto por la Prosecretaria de Menores y Asistencia Psicosocial de la CFASM como por la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica, no permiten inferir que en el caso concreto exista una situación que se encuentre en disonancia con las normas de fuente internacional y nacional citadas por la mayoría de los integrantes del tribunal casatorio.”.

“En ese sentido, cabe señalar que la encartada no se encuentra atravesada por situaciones de violencia de género y, si bien se encuentra al cuidado de su hijo que presenta un diagnóstico de esquizofrenia, cuenta en la vida diaria con la contención y acompañamiento de sus otros dos hijos.”.

“Adunado a ello, no puede soslayarse que al momento de examinar su incorporación al régimen de prisión domiciliaria, en el marco del incidente FSM 039699/2020/TO01/2, se indicó la presencia de otros dos familiares que brindan contención al grupo familiar (una tía paterna y un tío materno).”.

“Asimismo, tampoco puede dejarse de lado que de la compulsa del incidente referido, se desprende que ha tenido acceso a los servicios de salud necesarios, tanto para ella como para su hijo D. cuando lo ha requerido, siendo que se le han autorizado todas las salidas médicas que ha solicitado.”.

“Adunado a ello, de los informes ambientales remitidos en esta oportunidad se observa que la encartada goza de buen estado de

USO OFICIAL



salud, habita en una vivienda mantenida y en debidas condiciones, cuenta con ingresos económicos, destacándose un proyecto gastronómico propio, por lo que no se advierte en el caso, la existencia de una vulneración de derechos garantizados por los instrumentos internacionales invocados.

“En definitiva, por lo expuesto, entiendo que la solicitud no resulta admisible.”.

“En adición a lo mencionado, entiendo que no puede pasarse por alto que más allá de lo resuelto por la Alzada en este caso, en el fallo “Tobar Coca” de la CFCP se declaró como doctrina plenaria que “resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, con el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660 (así como otras disposiciones concordantes en la materia) en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5º, 6º y 7º de la ley 23.737 o a la que en el futuro la reemplace.”.

Sexto: En atención a ello, se corrió traslado a la defensa para garantizar el contradictorio.

En esta oportunidad, a fs. 78/80, el Dr. Cristian E. Barritta recordó que, a raíz del recurso de casación interpuesto contra la denegatoria de la libertad condicional, la Sala II de la CFCP había resuelto por mayoría hacer lugar al planteo, anular la decisión impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo allí expuesto.

Sostuvo que en el voto del Dr. Slokar se destacó que el tribunal no había analizado las circunstancias concretas de la incidencia, limitándose a expresar argumentos dogmáticos, lo cual configuraba un defecto invalidante según la doctrina de la Corte Suprema.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Además, que la situación debía evaluarse con un enfoque diferenciado, de acuerdo con la OC 29/22 de la Corte IDH y la CEDAW, por los efectos deteriorantes que el encierro podía generar en las mujeres.

Agregó que la jueza Ledesma había acompañado esa postura, donde resaltó la obligación de examinar el caso a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino.

En consecuencia, entendió que la doctrina fijada por la Casación imponía que, luego de analizar la situación particular de Dos Santos con perspectiva de género, la única solución posible era la concesión de la libertad condicional.

Sostuvo que, pese a ello, el tribunal de origen se apartó del mandato superior al requerir nuevos informes y dar nueva intervención a la fiscalía, cuando la CFCP nunca había ordenado tales medidas, sino simplemente que se dicte un nuevo pronunciamiento.

Señaló, además, que la nueva información recabada no hizo más que confirmar la procedencia de lo solicitado.

Finalmente, cuestionó los planteos de la fiscalía, al indicar que el enfoque de género no se reducía a verificar situaciones de violencia sufridas por la mujer, sino que implicaba también considerar los efectos diferenciales del encierro y la desproporción en la persecución de ciertos delitos.

En ese marco, concluyó que, cumplidos todos los recaudos legales, correspondía conceder la libertad condicional a su asistida.

Y CONSIDERANDO:

Previo a introducirme en el análisis del planteo defensorista, entiendo necesario realizar un derrotero del estado de las presentes actuaciones.

USO OFICIAL



En tal sentido, con fecha 15 de diciembre del año 2022 este Tribunal resolvió condenar a la pena de 6 (seis) años de prisión, multa de 67,5 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, por ser coautora del delito de tráfico ilegal de estupefacientes en su modalidad de comercio (hecho 1) y de tenencia con fines de comercialización (hechos 2 y 3), agravados por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo y en concurso real entre ellos (arts. 5, 12, 21, 29 inc. 3°, 45, 55 del Código Penal y 5° inc. “c” y 11° inc. “c” de la ley 23.737, arts. 530 y 531 del CPPN).

Del cómputo de pena se desprende que Dos Santos Olguín se encuentra detenida ininterrumpidamente desde el día 18 de diciembre del año 2020, por lo que la sanción impuesta vencerá el 17 de diciembre del año 2026.

Asimismo, surge que con fecha 20 de abril de 2023, se resolvió: “*I. CONCEDER el arresto domiciliario de VERÓNICA IRIS DOS SANTOS OLGUÍN, solicitado por su Defensor Oficial, con colocación de una pulsera electrónica y bajo tutela de la referente, sin costas (art. 530 y 531 del C.P.P.N.) a contrario sensu...*”.

Sexto: Llegado el momento de resolver el reenvío dispuesto por la Sala II de la CFCP, la cual —por mayoría— anuló lo resuelto por este Tribunal por no haberse considerado los informes técnicos que aconsejaban la concesión de la libertad condicional sin dispositivo electrónico, así como las particulares condiciones familiares de la imputada y la necesidad de aplicar un enfoque de género conforme a la CEDAW, la Convención de Belém do Pará y las Reglas de Bangkok —señalando además que la política criminal impacta de manera desproporcionada en mujeres encarceladas por delitos no violentos— corresponde analizar los nuevos informes incorporados a la causa, en los términos allí dispuestos.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

De los informes incorporados surge que la situación habitacional y de cuidado de la condenada se encuentra actualmente asegurada.

Del informe confeccionado por la licenciada Laura Marquevich de la Prosecretaría de Menores de la CFASM, describe que la vivienda es propia, con condiciones adecuadas y comodidades suficientes: *“está distribuida en una sola planta, con amplio living comedor, cocina equipada, baño completo y dos habitaciones, contando con servicios básicos, parque, pileta y quincho”*.

Ello demuestra que la encausada cumple su arresto en un entorno estable y sin carencias habitacionales que justifiquen flexibilizar el régimen.

En el plano económico, también se observa que la situación se halla resguardada en el marco del arresto.

El mismo informe destaca que *“ha desarrollado un emprendimiento en su vivienda consistente en una fábrica de churros, con ingresos de doscientos mil pesos semanales, además de percibir AUH y tarjeta Alimentar”*.

Es decir, Dos Santos Olguín ha logrado sostener a su familia en condiciones dignas aún bajo la modalidad restrictiva, lo que descarta la necesidad de conceder el beneficio solicitado en contra de lo dispuesto por la ley 27375 y las conclusiones adoptadas en el plenario “Tobar Coca” de la CFCP.

Respecto a la salud, el informe confeccionado por la Licenciada Florencia Bullich de la DAPBVE consigna que la propia Dos Santos Olguín *“no cuenta con diagnósticos ni padecimientos significativos”*.

USO OFICIAL



Asimismo, se resaltó su rol en el cuidado de su hijo D., quien atraviesa un tratamiento psiquiátrico, y cómo desde el arresto domiciliario pudo acompañar y garantizar su acceso a la atención: *“a raíz de un brote, el joven cambió de psiquiatra y se encuentra en proceso de restablecimiento con un nuevo esquema farmacológico”*.

Esto pone de relieve que la modalidad de detención actual ya le permite ejercer el acompañamiento familiar que requiere, de hecho, siempre ha sido autorizada para los egresos que ha solicitado en el marco del incidente de prisión domiciliaria.

En cuanto al aspecto social, ambos informes son coincidentes en valorar positivamente el modo en que Dos Santos se desenvuelve bajo arresto.

El informe de la DAPBVE resalta que *“ha transcurrido sin complicaciones mayores, con un correcto entendimiento de las normas del arresto domiciliario con monitoreo electrónico, habiéndose generado un clima cordial, fluido y colaborativo con el equipo psicosocial”*.

Del mismo modo, el informe de Menores indicó que *“se la considera una persona empática, con recursos autogestionados y capacidad ejecutiva, con fuerte arraigo a su vivienda, a su emprendimiento y a los proyectos vinculados al bienestar de sus hijos”*.

En síntesis, los aspectos habitacionales, económicos, familiares y de salud se encuentran actualmente resguardados y atendidos en el marco del arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

Estas condiciones se encuentran en plena sintonía con los estándares internacionales de derechos humanos.

En efecto, las Reglas de Bangkok recomiendan privilegiar medidas alternativas a la prisión que permitan mantener los vínculos familiares y facilitar la reinserción social de las mujeres condenadas.





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Por su parte, la CEDAW impone a los Estados la obligación de garantizar condiciones de igualdad sustantiva que eviten que las mujeres enfrenten un castigo desproporcionado por su situación de género.

Finalmente, la Convención de Belém do Pará dispone que los poderes públicos deben adoptar medidas para asegurar que las mujeres no sean objeto de tratos discriminatorios ni se vean privadas de los medios para ejercer sus derechos fundamentales.

Bajo esta óptica, puede afirmarse que la actual modalidad de arresto domiciliario con monitoreo electrónico ya garantiza la vigencia de estos compromisos internacionales, pues asegura la unidad familiar, permite a la condenada cumplir adecuadamente su rol de cuidado, y mantiene resguardados sus derechos económicos, sociales y de salud.

En conclusión, desde una perspectiva de género, no se advierte que los derechos de la encausada se encuentren vulnerados bajo el régimen actual.

Por el contrario, las condiciones verificadas muestran que se hallan atendidas las exigencias derivadas de la CEDAW, Belém do Pará y las Reglas de Bangkok, sin que resulte necesario ni procedente el otorgamiento de la libertad condicional en esta etapa.

Además, el delito por el cual se encuentra condenada Dos Santos Olguín, posee en el último año de su pena la posibilidad de la incorporación al régimen preparatorio para la liberación, para lo cual se encuentra próxima en términos temporales.

Por todo lo expuesto y bajo el criterio jurisprudencial unificado por la Cámara Federal de Casación Penal, entiendo que corresponde fundar la negativa de la libertad condicional según lo resuelto en el Plenario N° 16, dictado en el Acuerdo General N° 7/2025 de fecha 8

USO OFICIAL



de abril de 2025, en la causa “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”.

En dicho precedente, el tribunal en pleno – resolvió por mayoría- que los artículos 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis de la ley 24.660, en su redacción conforme a la ley 27.375, resultan compatibles con el régimen de progresividad de la pena, el principio de igualdad ante la ley y el principio de razonabilidad de los actos de gobierno.

En tal sentido, se reafirmó la validez constitucional de la exclusión de los beneficios liberatorios, como la libertad condicional, para aquellas personas condenadas por delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737, como en el caso de autos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, la doctrina plenaria resulta obligatoria para los tribunales inferiores en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley 24.050, motivo por el cual corresponde denegar el otorgamiento de la libertad condicional en el presente caso, conforme la categorización legal vigente y en estricto acatamiento a la interpretación establecida por la alzada.

En función de lo expuesto, y en mi carácter de jueza de ejecución, **RESUELVO:**

NO HACER LUGAR a la solicitud de libertad condicional impetrada a favor de **Verónica Dos Santos Olguín** (art. 13 del C.P.).

Regístrese, publíquese (Ac. 10/25), oficiese y notifíquese.

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Se cumplió. Conste.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVINA MARIANA MENDOZA, SECRETARIA DE CAMARA



#39561665#476445454#20251016180012137